CONTESTA TRASLADO DE MEMORIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Sr Juez:

LUIS AUGUSTO VECHIO, abogado, inscripto al T°87 F°603 de la matrícula del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado **ARISTON THERMO ARGENTINA S.R.L.** ("**ARISTON**"), conforme surge de poder oportunamente acompañado, con el patrocinio letrado del DR. **AGUSTÍN TOMÁS PERRINO,** abogado**,** inscripto al Tº129 Fº889 de la matrícula del C.P.A.C.F., en los autos **"***ARISTON THERMO ARGENTINA SRL - SIMI 473309N C/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"* (Expte CAF 124/2022)**"**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Tucumán 1, piso 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*Beccar Varela*) y con domicilio electrónico en el CUIT/IEJ 20-36571778-9, a V.S. respetuosamente digo:

-I-

OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado de los fundamentos de la apelación interpuesta por **el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo** contra la resolución cautelar dictada el 5/5/2022 (la "Resolución Apelada"), conferido mediante el auto del 13/6/2022 y notificado a mi mandante *ministerio legis* el 14/6/2022 (teniendo en cuenta los feriados nacionales del 17/6/22 y 21/6/22).

Mediante la Resolución Apelada se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por ARISTON y se ordenó "*Ordenar a la Dirección General de Aduanas –con carácter de medida cautelar preventiva– que se abstenga de exigir a la aquí actora la presentación de la SIMI identificada como Nº 21001SIMI473309N con el estado de "salida", y la autorización de la Licencia No Automática prevista en la Resolución Conjunta General 4185-E/18 y en la Resolución Nº 523-E/17 y, en*

consecuencia, permita la oficialización del despacho de importación, continuación de su tramitación, liberación a plaza de la mercadería y su comercialización."

Por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito **que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada con expresa imposición de costas.**

-II-
CONTESTA MEMORIAL

Seguidamente veremos que el recurso debe ser rechazado por cuanto los argumentos expuestos en el memorial de agravios son manifiestamente erróneos.

1. CONTESTA ARGUMENTO PRELIMINAR

El Estado Nacional comienza su expresión de agravios solicitando el levantamiento de la medida cautelar porque (i) alega que ARISTON no cumplió debidamente con la normativa (artículo 3° de la Resolución Nro. 523-E/2017) y un requerimiento de información conforme artículo 5 de la Resolución Nro. 523-E/2017, y (ii) se produjo una variación de las circunstancias que determinaron la adopción de la medida cautelar.

En primer lugar, como se informó y acreditó debidamente en la medida cautelar, ARISTON efectivamente cumplió todos los requisitos establecidos por el art. 3 de la Resolución 523/2017, cuyo incumplimiento ocasiona la baja del art. 4. Además, es menester destacar que la demandada en su escrito menciona que "*la actora no cumplimento*" un supuesto requerimiento de información conforme al art. 5 de la Resolución Nro. 523-E/2017 el cual no existió en las presentes actuaciones.

En particular, y como se puede ver en el Anexo III de la solicitud de cautelar, ARISTON cumplió debidamente con el anexo de información de LNA

requerido por el art. 3 de la Resolución 523/2017, y con el inciso 3 (constancia de inscripción al RUMP). En ese sentido, como última página del Anexo III de la solicitud de medida cautelar, podrá V.E. observar la constancia de inscripción de ARISTON bajo el legajo RL-2017-14638723-APN-MP.

Por su parte, continúa el Ministerio solicitando el levantamiento de la medida cautelar obtenida por ARISTON. **No puede más que advertirse la mala fe de la demandada al efectuar esta solicitud**. Es que justamente la Resolución Apelada ordenó a la AFIP-DGA a "autorizar" la Declaración SIMI mencionada por la demandada y a otorgarle el estado de "SALIDA" con el objetivo que ARISTON pueda importar la mercadería involucrada.

No se entiende cómo el Estado Nacional puede argumentar que haber cumplido con una parte de la Resolución Apelada (en cabeza de la AFIP-DGA) es razón suficiente para solicitar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta. En efecto, la Resolución Apelada dispone además que se permita "*la oficialización del despacho de importación, continuación de su tramitación, liberación a plaza de la mercadería y su comercialización.*" y fija para ello el plazo de 6 meses.

Disponer el levantamiento de la medida cautelar en este momento significaría impedir a ARISTON efectivizar la Resolución Apelada por circunstancias manifiestamente absurdas, como las que alega el Estado Nacional.

Evidentemente, no puede el cambio de circunstancias de hecho alegado por el Estado Nacional motivar el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, cuando ese cambio de circunstancias es justamente el cumplimiento de la resolución dictada por el a quo.

En conclusión, solicito se desestime el argumento esgrimido por el Ministerio de Desarrollo Productivo en su expresión de agravios y se confirme la Resolución Apelada.

2. ES FALSO QUE LA SENTENCIA SEA ARBITRARIA

El Estado Nacional alega que la Resolución Apelada es arbitraria principalmente por (i) nulidad por inaplicabilidad del art. 14 de la Ley 26.854, y por (ii) apartamiento de las constancias del expediente. Al respecto, corresponde aclarar lo siguiente:

2.1 "Nulidad por inaplicabilidad del art. 14 de la Ley 26.854"

El Ministerio de Desarrollo Productivo alega que "*la presente tutela reviste carácter innovativo, ya que implica – en el caso de encontrarse todos los demás requisitos reunidos – el despacho a plaza de la mercadería involucrada… [y que] se dictó resolución haciendo lugar a la medida cautelar impetrada en autos como si el art. 14 de la Ley 26.854 no existiera…*".

Sin embargo, podrá advertir V.E. que el *a quo* analizó las circunstancias traídas por las partes hasta el punto necesario para lograr el pronunciamiento cautelar, teniendo en consideración los requisitos fundamentales para tal tipo de tutela.

Sin perjuicio de ello, el demandado argumenta dicho agravio con afirmaciones genéricas y sin fundamento, ya que no identifica qué requisitos del art. 14 de la Ley N°26.854 omitió el *a quo*, ni cómo esa supuesta omisión le ocasiona un gravamen.

Como se analizará en detalle, tanto en el escrito inicial como en la Resolución Apelada se han abordado todos los requisitos que exige la norma de cita. No obstante, adelantamos que los requisitos contenidos en los apartados a, b y c del inciso 1 del artículo 14 de la Ley N°26.854 fueron claramente abordados por el *a quo* en su decisión.

En cuanto al inciso *d* se encuentra claramente probado ya que, como dijo esta parte en el escrito inicial, es la actividad de la Secretaría la que perjudica el interés público, implementando un régimen de LNA, basado en aspiraciones proteccionistas, que no hace más que producir desabastecimiento, aumentos en los

precios finales y cuantiosas pérdidas para las firmas importadores y todas aquellas ubicadas aguas abajo.

Y, en cuanto al apartado *e* del inciso 1 del artículo 14 de la Ley 26.854, no se advierte que la medida dictada por el *a quo* tenga efectos irreversibles sobre el funcionamiento del sistema de licencias de importación, ya que tanto la Secretaría como la Dirección General de Aduanas (DGA) contaban al momento del dictado de la medida, con toda la información necesaria relativa a los productos de ARISTON, para poder procesar datos estadísticos y así cumplir con la finalidad prevista en la Resolución 523/2017.

2.2 "Apartamiento de las constancias del expediente"

Más adelante el Estado Nacional se agravia porque la Resolución Apelada "*deviene arbitraria toda vez que omite considerar el estado actual de los trámites de declaración jurada involucrados y la totalidad de la prueba oportunamente aportada*" (pág. 8). Específicamente, el Estado Nacional afirma que el *a quo* omitió "*considerar lo manifestado*" por esa parte (pág. 8). Agrega además que "*este extremo fue omitido por el Juez de grado*" (pág. 10), y que la situación se agrava porque no corresponde al Poder Judicial verificar si se ha dado cumplimiento o no con los requerimientos cursados por la Autoridad.

Sin embargo, es completamente falso que que el *a quo* **omitió considerar los argumentos expuestos por el Estado Nacional en su resolución**.

En efecto, **la Resolución Apelada sí consideró y analizó las explicaciones aportadas por el Estado Nacional respecto de los motivos que explicaban la observación de las LNAs**. En efecto, el *a quo* afirmó que "*Aclarado ello, toda vez que de las presentes actuaciones se desprende que la firma actora, con fecha 18 de octubre 2021, oficializó la SIMI identificada como Nº 21001SIMI473309N (v. documental acompañada en la presentación de fecha 3 de febrero de 2022) la que, de conformidad con las impresiones de pantalla acompañadas en autos, se encuentra observada, no puede más que concluirse que*

no se le ha otorgado, dentro de los plazos fijados al efecto, el estado de "salida" a la destinación correspondiente a la SIMI precedentemente citada, solicitada por la firma actora.".

Además, el Estado Nacional afirma que no le corresponde al Poder Judicial verificar si la actora dio cumplimiento con los requisitos exigidos, siendo ésta una cuestión que no fue debatida en el presente.

En definitiva, de lo expuesto surge que el *a quo* ha resuelto conforme a los hechos y derechos expuestos en el expediente, sin advertirse atisbo de arbitrariedad alguno.

3. ES FALSO QUE HAYA INEXISTENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA ACOGER LA PRETENSIÓN CAUTELAR

El Estado Nacional manifiesta en este punto que no se han cumplido los requisitos exigidos para otorgar la medida cautelar solicitada por ARISTON principalmente por haber (i) inexistencia de perjuicios graves de imposible reparación posterior, (ii) efectos jurídicos irreversibles, (iii) omisión de la consideración del interés público; e (iv) inexistencia de una inobservancia a un debe jurídico.

Los fundamentos volcados en su expresión de agravios son manifiestamente falsos. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

3.1. Inexistencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior

El Estado Nacional afirma que "*no se ha acreditado ni el Juez a quo ha tenido por acreditado de modo concreto la irreparabilidad del daño que invoca la actora*". Esto es falso.

Las demoras en la aprobación de las LNA provocaron perjuicios graves de imposible reparación ulterior, en tanto la observación de las declaraciones

SIMI presentadas impidió lisa y llanamente a ARISTON celebrar cualquier tipo de operatoria comercial vinculada con la mercadería trabada durante varios meses. En la práctica, al no contar con las declaraciones SIMI en estado "SALIDA", ARISTON no podía presentar los despachos de importación ante DGA ni acceder al mercado de cambios para cancelar el valor de los productos importados. Con lo cual, las demoras en la aprobación de la LNA impidieron a ARISTON seguir ejerciendo la actividad comercial que le es propia.

Por su parte, respecto de la reparabilidad de estos daños, es evidente que ellos no son susceptibles de ser indemnizados en la medida en que su cuantificación resulta de lo más compleja y se extiende mucho más allá de los costos de almacenaje y del valor de la mercadería que se quiere importar. Como explicamos, ARISTON perdió innumerables oportunidades de venta que pusieron en juego la viabilidad económica de la empresa.

Incluso más: aun cuando se aceptase que estos perjuicios pudieran ser reparados mediante una indemnización, lo cierto es que para el momento en que el Estado Nacional abone esa hipotética indemnización, el negocio de ARISTON ya estará destruido irreversiblemente y, como otras tantas empresas, tendrá que abandonar su presencia en el país.

En virtud de lo expuesto, se advierte claramente que el peligro en la demora ha sido debidamente acreditado por esta parte y valorado por el *a* quo, sin ser esto rebatido por el argumento de la demandada.

3.2. Efectos irreversibles

La demandada afirma que la Resolución Apelada tiene efectos irreversibles por cuanto conlleva "*una desarticulación del sistema establecido en las normas que en autos se impugnan*". Este argumento es también falso.

En efecto, según se desprende de los considerandos de la Resolución 523/2017, las licencias de importación tienen por finalidad "suministrar información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a efectos de realizar un rápido análisis de la evolución de las mismas…".

Ahora bien, en el caso, ha sido acreditado que ARITON cumplió con todas las obligaciones a su cargo y, específicamente, que aportó la totalidad de la información que según la Resolución 523/2017 debe ser presentada para solicitar una LNA. Los datos aportados por ARISTON deberían haber resultado suficientes para la Secretaría para poder procesar datos estadísticos, tal como se prevé en los considerandos de la norma de cita. Por tanto, no se advierte cómo se vería desarticulado el sistema de licencias de importación como resultado de que se ordene a DGA la liberación de la mercadería. Pues, insisto, tanto la Secretaría como la DGA tenían a su disposición información detallada de la mercadería a importar y sobre esa base, fácilmente podían procesar información estadística y, de tal forma, dar cumplimiento a la finalidad perseguida por la Resolución 523/2017.

En definitiva, no se advierte de qué manera la medida cautelar dictada podría tener efectos irreparables en el funcionamiento del sistema de licencias de importación

3.3. <u>Afectación al interés público</u>

Como se demostró en el escrito de inicio, la medida peticionada no causa ningún perjuicio al interés público, sino que lo beneficia.

No cabe duda de que el bloqueo a las importaciones está afectando críticamente al interés público, que supuestamente el Estado Nacional dice resguardar. Advertimos que resulta sumamente llamativo que, dado el grave contexto económico que Argentina está atravesando, el Estado Nacional ha implementado un régimen de LNA, basado en aspiraciones proteccionistas, que no hace más que producir desabastecimiento, aumentos en los precios finales, cuantiosas pérdidas para las firmas importadores y todas aquellas ubicadas aguas

abajo y sobre todo poner en duda la continuidad de un sinnúmero de puestos de trabajo.

En efecto, la suspensión limitada del régimen en relación con las SIMIs objeto de la medida cautelar otorgada por el *a quo* no impiden en absoluto relevar las estadísticas a que apunta el régimen y que menciona la demandada. En efecto, ARISTON ha cumplido acabadamente con los requisitos exigidos por la Secretaría de Industria como fue acreditado en autos, por lo que no se puede lógicamente suponer ninguna afectación al interés público que la demandada dice resguardar.

3.4. <u>Inexistencia de una inobservancia a un deber jurídico</u>

El Ministerio de Desarrollo Productivo se agravia por la evaluación que realizó el a quo de la verosimilitud del derecho. Afirma que la Resolución Apelada "*ocasiona un gravamen irreparable a mi mandante toda vez que, para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, no bastaba un supuesto de mera verosimilitud*", sino que resultaba "*menester verificar la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto y específico*", y que "*el a quo consideró erróneamente que el requisito de la verosimilitud en el derecho se encontraba configurado en autos, sobre la base de una afirmación genérica y dogmática, omitiendo la totalidad de la prueba que fuera oportunamente ofrecida y producida por esta parte*".

A su vez, continúa detallando que la SIMI 21001SIMI009376M se encontraba en "Baja del art. 6" toda vez que se había omitido dar cumplimiento a los requerimientos recibidos. Sin embargo, **la SIMI mencionada no es la SIMI presentada por ARISTON y objeto del expediente en trámite, y la SIMI efectivamente aprobada mediante la cautelar no ha recibido en su procedimiento administrativo ningún requerimiento de información** (fue dada de baja directamente por el supuesto incumplimiento del art. 3 de la Resolución 523/2017).

Particularmente, y como se mencionó anteriormente, ARISTON cumplió íntegramente con la información requerida para solicitar una LNA (conforme se acreditó en el expediente) y la Secretaría dio de baja arbitrariamente la solicitud cuando debió ser aprobada.

Por todo lo expuesto, queda claro que la decisión del a quo ha sido ajustada a derecho y se observa una inobservancia clara e incontestable a un deber jurídico en 18 cabeza del Estado Nacional (esto es, la obligación de pronunciarse y aprobar las LNA dentro del plazo establecido cuando el importador cumplió todas las obligaciones a su cargo). Por ello, los argumentos de la demandada deben ser desechados.

4. FALTA DE PEDIDO DE SUSPENSIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Continúa el Ministerio de Desarrollo Productivo alegando que se agravia porque el *a quo* resolvió la medida cautelar "*sin haberse dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 13 inc. 2 de la Ley N°26.854*".

Esta afirmación es manifiestamente falsa, no demostrando otra cosa que la falta de análisis por parte de la demandada de la medida cautelar solicitada o la mala fe con que se continúa manejando el Estado Nacional en el presente proceso judicial.

En efecto, en el punto IV.2.4 del escrito de inicio, ARISTON aclaró todas las peticiones administrativas que había efectuado ante la ilegítima omisión de la Secretaría en la aprobación de las LNA. En efecto, se manifestó que presentaron recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la ilegítima BAJA de las LNA**, y un reclamo impropio solicitando la suspensión del régimen de licencias de importación establecido por la Resolución 523/2017, acompañado como Anexo V del escrito de inicio, cuya falta de respuesta habilitó el presente reclamo judicial**.

Consecuentemente, ARISTON ha cumplido con el requisito del art. 13 inc. 2 de la Ley 26.854 y los falsos argumentos de la demandada deben ser desechados.

5. ES FALSO QUE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA ENCUBRE UNA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Es absolutamente falso que la medida cautelar dictada encubra una verdadera medida autosatisfactiva, en tanto tal como afirma la misma demandada, estas últimas no son accesorias, ni instrumentales a una acción principal.

En cambio, la medida cautelar tenía por objeto que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 523/2017 a efectos de poder continuar con los trámites necesarios para importar la mercadería de ARISTON y evitar así que sufra daños irreparables.

En cambio, en la acción de fondo se acumularán dos pretensiones: **(a)** que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 523/17 en cuanto establece un régimen de LNA incompatible con la normativa internacional, y **(b)** que se ordene el cese de la vía de hecho administrativa en que ha incurrido la Administración al bloquear el despacho de las importaciones.

Evidentemente, las manifestaciones del Estado Nacional al respecto son falsas y deben ser rechazadas.

A su vez, la demandada afirma que "*la medida cautelar decretada – en la práctica – pertenece a la especie de las denominadas autosatisfactivas*" y que "*implica admitir inaudita parte una virtual sentencia condenatoria…*".

Sin embargo, por un lado, no puede considerarse la medida cautelar dictada por el *a quo* como "autosatisfactiva" cuando el objeto de la medida cautelar y el de la acción de fondo son claramente distintos, como se mencionó más arriba.

Por el otro, es manifiestamente falso que la medida cautelar se haya dictado inaudita parte. De hecho, y siguiendo lo establecido por la Ley 26.854, se

ha permitido a las demandadas que presenten su informe previo, tomando conocimiento de la causa y de la prueba ofrecida y pudiendo valerse de su derecho de defensa aún en el marco de un procedimiento cautelar, cuando esta posibilidad no existe si la controversia fuera entre sujetos privados

-III-

CASO CONSTITUCIONAL

Para el hipotético e improbable caso de que V.E. haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, formulo expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que ello implicaría una grave violación a los derechos de propiedad, de trabajar, de ejercer la industria lícita y a la tutela judicial efectiva, amparados por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

-IV-

PETITORIO

En consideración de todo lo expuesto, solicito a V.S. (a) tenga por presentado en legal tiempo y forma la contestación del memorial de agravios presentado por el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo, (b) tenga presente el mantenimiento del planteo del caso federal y (c) disponga la elevación de estos actuados al superior en la forma de estilo.

Por su parte, a V.E. solicito que (a) se rechace la apelación presentada por el Estado Nacional, con expresa imposición de costas al Estado Nacional en ambas instancias.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Luis Augusto Vechio
Abogado
T 603 F 603 C.P.A.C.F.

Agustín Tomás Perrino
Abogado
T 129 F 889 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by AGUSTÍN TOMÁS PERRINO
Date: 2022.06.23 19:40:47 ART